Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

---- Trelew, 09 de junio de 2.008.----------

---- VISTO:----------

---- El recurso de apelación interpuesto a fs. 76, contra la sentencia de fs. 74/75, concedido que fuera el mismo a fs. 85, fundado mediante el memorial de agravios de fs. 90, corrido traslado a la Síndico actuante a fs. 91.----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- A fs. 74/75 el Sentenciante de Grado declara el desistimiento del concurso preventivo iniciado por el Sr. M. Z. Funda lo resuelto en lo dispuesto por los arts. 30 y 27, LCQ, y en no haberse acompañado los edictos cuya publicación fuera ordenada mediante la sentencia obrante a fs. 30/31. Señala que la infracción a la obligación de publicar edictos dispuesta por la ley concursal lleva al desistimiento del proceso, sin necesidad de apercibimiento expreso ni de intimación previa y que el tribunal, comprobado el incumplimiento tempestivo de la publicación de marras, debe aplicar la sanción prevista por el art. 30 de la ley concursal.----------

---- II.- A fs. 76 el Dr. M. A. M., invocando el carácter de gestor del Sr. M. Z. (art. 48, C.P.C.C.), apela lo resuelto. Concedido a fs. 85 el recurso interpuesto, a fs. 90 el Sr. M. Z., por su propio derecho, con el patrocinio del Dr. M. A. M., presenta el memorial de agravios. Invoca que la resolución de apertura fijó fechas estimativas sin tener en cuenta circunstancias fácticas que en la práctica llevan más tiempo que los cálculos que al efecto estableció el tribunal para la publicación de edictos. Afirma que no es ajustado a las constancias de autos que no se haya acompañado los edictos para su control, a tales efectos acompaña los mismos. Puntualiza que hasta que el Síndico se presentara en el expediente a aceptar el cargo no era posible publicarlos. Argumenta que hubo una expresa solicitud de su parte de un corrimiento de fechas, pues resultaba materialmente imposible cumplir con los plazos. Señala que en la práctica los edictos no se publican al otro día de dejarlos, sino que normalmente se presenta un atraso de 4 o 5 días hasta que el edicto sale publicado por primera vez. Sostiene que quien cometió el error o la fallida estimación de fechas fue el tribunal y no su parte que en tiempo y forma advirtió la situación y actuó diligentemente para evitar posteriores nulidades y un desgaste jurisdiccional inútil. Esgrime que el desistimiento no causa estado y nada obsta a que el trámite pueda ser requerido nuevamente por el interesado,

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

por lo que a los efectos de no provocar un nuevo desgaste jurisdiccional inservible la sentencia debe ser revocada y ordenarse el corrimiento de las fechas tal como fuera oportunamente solicitado, pues lo contrario importaría un exceso ritual manifiesto.----------

---- III.- Cabe comenzar señalando que si bien no fue ratificada expresamente en autos la gestión realizada por el Dr. M. al tiempo de presentar el recurso de apelación de fs. 76, igualmente ha de tenerse la misma por ratificada tácitamente en virtud de la presentación del memorial de agravios de fs. 90.----------

---- La ratificación de lo actuado por el gestor que comparece sin el poder puede ser expresa o tácita y, de producirse, equivale al mandato, pero tiene que resultar de un hecho que necesariamente importe aprobación de lo que hubiere actuado el mandatario; o, dicho de otro modo, para que pueda estimarse ratificado tácitamente lo actuado por el gestor, es menester que los actos procesales de la parte revelen cabal conocimiento del estado de los autos y una postura congruente con la adoptada por aquél (SCBA, “Muscogorry, Jorge C. v. Martinena, Jorge H.”, 06/06/07, Lexis Nº 70042056, con cita de Morello y Sosa Berizonce, "Códigos Procesales...", t. II-A, 2ª ed. reelaborada y ampliada, comentario al art. 48 y sus citas, p. 926).----------

---- En tal sentido, el memorial de fs. 90 supone necesariamente el conocimiento de la anterior apelación de fs. 76.----------

---- No ha de perderse de vista que la finalidad de lo dispuesto por el art. 48 del código adjetivo es evitar el trámite de juicios inútiles para el caso de que el dueño del negocio desautorice lo actuado por el gestor (CCivyCom. La Matanza, sala 1ª, “Hidalgo, Miguel Á. v. Coria, José L. y otros”, 10/07/01, Lexis Nº 30011680).----------

---- Independientemente de lo expuesto, mediante la sentencia apelada declara el Sentenciante de Grado el desistimiento del concurso preventivo iniciado por el Sr. M. Z. En tal hipótesis, autorizada doctrina ha entendido que juega el principio general del art. 273, inc. 3°, L.C.Q., puesto que tratándose de aplicar la sanción de desistimiento del concurso preventivo por el art. 30, la norma no prevé la apelabilidad, y siendo una decisión propia del trámite ordinario y normal del proces, corresponde decidir la inapelabilidad en función de la regla contenida en el inc. 3° del art. 273 (Héctor Cámara, “El Concurso Preventivo y la Quiebra”, actualizado bajo la dirección de Ernesto E. Martorell, LexisNexis, Buenos Aires, 2004, t. I, pág. 620 y ssgts.).----------

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- DECLARAR la inadmisibilidad formal del recurso de apelación interpuesto a fs. 76, contra la sentencia de fs. 74/75.----------

---- Sin costas de Alzada y sin regular honorarios en mérito a la inoficiosidad de la labor profesional cumplida (art. 3, ley 2.200 y modif.).----------

---- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo: ALDO LUIS DE CUNTO – SERGIO RUBEN LUCERO

---- REGISTRADA BAJO EL Nº 114 DE 2008 – SIC.- CONSTE.----------